

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Economía para desarrollar lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y del mismo se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Dado en Madrid a seis de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

6473

REAL DECRETO-LEY 6/1978, de 6 de marzo, por el que se regula la situación de los militares que tomaron parte en la guerra civil.

El Gobierno de Su Majestad, en su deseo de continuar la política inspirada por la Corona de superar las consecuencias que se derivaron de la pasada contienda y continuando la política desarrollada por las Leyes de doce de julio de mil novecientos cuarenta, trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco y disposiciones complementarias, considera obligado dictar una norma que armonice la superación de aquella con el mantenimiento de la mejor organización y moral militar de las Fuerzas Armadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de febrero, en uso de la autorización conferida por el artículo trece de la Ley constitutiva de las Cortes, texto refundido aprobado por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado uno de la disposición transitoria segunda de la Ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, para la Reforma Política,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Los Oficiales, Suboficiales y clases que hubieran consolidado su empleo, o hubieran ingresado como alumnos de las Academias Militares, con anterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, pertenecientes a las Fuerzas Armadas o Fuerzas de Orden Público y que tomaron parte en la guerra civil, tendrán derecho a solicitar los beneficios que se conceden por el presente Real Decreto-ley.

Dos. No podrán solicitar los beneficios concedidos por este Real Decreto-ley los que hubieren sido condenados por delito o sancionados con separación del servicio o pérdida de empleo por hechos no comprendidos en el Real Decreto-ley número diez/mil novecientos setenta y seis, de treinta de julio, y Ley cuarenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de quince de octubre.

Artículo segundo.—Al citado personal se le señalará el haber pasivo tomando en consideración los servicios prestados hasta el diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis, y el tiempo transcurrido desde el dieciocho de julio del mismo año hasta la fecha en que hubieren cumplido la edad reglamentaria para el retiro a efectos de trienios.

Artículo tercero.—A los efectos de fijar la edad en que les hubiere correspondido la de retiro y de determinar el sueldo regulador, se tomará como base el empleo que, de haber continuado en activo, les hubiera correspondido por antigüedad en el momento de cumplir dicha edad.

Artículo cuarto.—Los que deseen acogerse a los beneficios del presente Real Decreto-ley deberán solicitar del Ministerio de Defensa el pase a la situación de retirado con arreglo a lo preceptuado en la presente disposición, al solo efecto del señalamiento del haber pasivo por el Consejo Supremo de Justicia Militar.

Artículo quinto.—El personal previsto en el artículo primero que tuviese señalado haber pasivo inferior al que resultase de la aplicación del presente Real Decreto-ley podrá solicitar ante el Consejo Supremo de Justicia Militar nuevo señalamiento de haber pasivo.

Artículo sexto.—A las viudas y huérfanos del personal comprendido en el artículo primero se les concede derecho a pen-

sión con arreglo al sueldo regulador que hubiera correspondido conforme a este Real Decreto-ley, a los causantes del mismo, en el momento de su fallecimiento.

Artículo séptimo.—Los comprendidos en la presente disposición deberán solicitar los beneficios que en ella se conceden en el plazo de un año desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo octavo.—Los efectos económicos que se deriven del presente Real Decreto-ley no tendrán carácter retroactivo y serán aplicados desde la fecha de su publicación.

Artículo noveno.—Se faculta al Ministerio de Defensa para dictar las normas complementarias para la aplicación del presente Real Decreto-ley.

Artículo décimo.—El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y del mismo se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Dado en Madrid a seis de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

6474

ORDEN de 15 de febrero de 1978 por la que se regula la organización y actividades de la Dirección General del Centro de Investigaciones Sociológicas.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

El Real Decreto 2761/1977, de 28 de octubre, dispone en su artículo 6.º que la Dirección General del Centro de Investigaciones Sociológicas se estructurará de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2512/1976, de 30 de octubre.

Transcurrido más de un año desde la publicación de éste, se considera necesario proceder a completar su estructura orgánica, al tiempo que se regulan aquellos aspectos funcionales de la referida Dirección General que es preciso desarrollar.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—*Funciones.*

La Dirección General del Centro de Investigaciones Sociológicas tiene atribuidas las siguientes funciones:

- a) Realizar toda clase de estudios sociológicos, mediante las técnicas que en cada caso se requieran.
- b) Organizar y celebrar cursillos y seminarios sobre investigación sociológica.
- c) Promover intercambios con otros Centros nacionales o extranjeros dedicados a la investigación sociológica.
- d) Colaborar o asistir oficialmente a cuantas reuniones, congresos o conferencias se celebren sobre cuestiones sociológicas.
- e) Informar o publicar los resultados de las investigaciones y estudios realizados, así como de la teoría científica que cae bajo su órbita.

Segundo.—*Organos rectores.*

1. Director general.

1.1. El Centro de Investigaciones Sociológicas estará regido por un Director general, nombrado por Decreto, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno.

1.2. Corresponden al Director general las siguientes funciones:

- a) Dirigir y gestionar los servicios y resolver los asuntos del Departamento que sean de su incumbencia.
- b) Vigilar y fiscalizar todas las dependencias a su cargo.
- c) Proponer al Ministerio la resolución que estime procedente en los asuntos que sean de su competencia y cuya tramitación corresponda a la Dirección General.
- d) Establecer el régimen interno de las oficinas de él dependientes.
- e) Elevar anualmente al Ministro un informe acerca de la marcha, coste y rendimiento de los servicios a su cargo.
- f) Proponer la ordenación presupuestaria y la distribución de los créditos asignados al Centro.
- g) Convocar y presidir el Consejo Asesor.
- h) Las demás atribuciones que le señalen las Leyes y Reglamentos.

2. Consejo Asesor.

2.1. Como órgano de asistencia al Director general funcionará un Consejo Asesor del Centro de Investigaciones Sociológicas, que tendrá las siguientes misiones:

- a) Informar sobre los planes de actuación del Centro y, en general, sobre cuantas otras cuestiones sean sometidas a su consideración.
- b) Proponer las orientaciones y medidas que estime convenientes para el más adecuado desarrollo de los fines del Organismo.

2.2. El Consejo Asesor del Centro de Investigaciones Sociológicas estará compuesto de la siguiente forma:

- a) Un Presidente, que será el Director general del Centro.
- b) Doce Vocales, designados por el Ministro de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Director general del Centro, entre especialistas de reconocida solvencia, a quienes se les otorga el derecho a devengar «asistencias» en la cuantía que reglamentariamente se determine.
- c) El Jefe del Gabinete Técnico del Centro.
- d) El Secretario general, que será el del Centro.

Tercero.—Estructura orgánica.

1. Secretaría General.

1.1. El Secretario general del Centro, que tendrá categoría de Subdirector general, será designado por el Ministerio de la Presidencia del Gobierno, entre funcionarios de la Administración Civil del Estado.

1.2. El Secretario general tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Sustituir al Director general en su ausencia o enfermedad.
- b) Desempeñar la Jefatura del personal del Centro.
- c) Elaborar el anteproyecto del presupuesto, Memoria y balance de las actividades y trabajos realizados durante el ejercicio correspondiente, para su elevación al Director general del Centro.
- d) Dirigir las gestiones económicas y administrativas del Centro.
- e) Preparar la edición de las revistas, boletines y otras publicaciones del Centro.
- f) Mantener las relaciones del Centro con Organismos nacionales o extranjeros.
- g) Desempeñar la Secretaría del Consejo Asesor.
- h) Desempeñar aquellas funciones que expresamente haya delegado en él el Director general del Centro.

1.3. De la Secretaría General, y con nivel orgánico de Servicio, dependerán:

- a) Administración General. Que atenderá la gestión de personal del Centro y la administración de los créditos que en cada caso tenga atribuidos, sin perjuicio de las atribuciones propias de la Oficialía Mayor y del Servicio de Personal de la Presidencia del Gobierno.

El Jefe del Servicio de Administración General actuará como Vicesecretario general del Centro.

- b) Publicaciones. Que tendrá a su cargo la preparación, edición y difusión de cuantas revistas, boletines y otras publicaciones realice el Centro, así como de la puesta al día y mantenimiento de la Biblioteca y Archivo del mismo.
- c) Relaciones externas. Que tendrá a su cargo la promoción de intercambios con otros Centros nacionales o extranjeros dedicados a la investigación sociológica, así como colaborar en cuantas reuniones, congresos o conferencias se celebren sobre temas propios de la actividad del Centro.

2. Gabinete Técnico.

2.1. El Jefe del Gabinete Técnico, con categoría de Subdirector general, será designado por el Ministro de la Presidencia del Gobierno, entre funcionarios de la Administración Civil del Estado.

2.2. El Jefe del Gabinete Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar los proyectos de investigación que haya de realizar el Centro, por sí mismo o en colaboración con otras Entidades.
- b) Dirigir, controlar y realizar los trabajos de campo y proceso de datos, así como elaborar los informes de los correspondientes estudios realizados por el Centro, por sí mismo o en colaboración con otras Entidades.
- c) Dirigir, mantener y coordinar el Banco de Datos y Documentación del Centro.

- d) Organizar y proyectar cursillos y seminarios sobre técnicas de investigación en ciencias sociales.

2.3. Del Gabinete Técnico y con nivel orgánico de Servicio dependerán:

- a) Estudios y proyectos. Que llevará a cabo la elaboración de los proyectos de investigación, así como el análisis de datos y elaboración de informes.
- b) Trabajos de campo. Que atenderá todo lo relacionado con la recogida de los datos primarios.
- c) Documentación y Banco de Datos. Que tendrá a su cargo la sistematización y puesta a disposición del Centro de datos secundarios de toda clase sobre la realidad social española y extranjera.

Cuarto.—Régimen económico.

Los recursos económicos del Centro de Investigaciones Sociológicas están constituidos por:

— Los créditos que a estos efectos se consignen en los Presupuestos Generales del Estado.

— El producto o rendimiento económico de sus propias actividades o publicaciones y, en especial, las eventuales aportaciones económicas derivadas de trabajos contratados con otros Centros y Organismos de la Administración. Ingresos que recibirán el tratamiento previsto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de marzo de 1971, en relación con el artículo 4.º de la Ley 38/1976, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1977.

Quinto.—La presente Orden, que deroga cuantas disposiciones de igual o inferior rango existen sobre la materia, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. E. y V. I.

Dios guarde a V. E. y V. I.

Madrid, 15 de febrero de 1978.

OTERO NOVAS

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Administración Pública e Ilmo. Sr. Director general del Centro de Investigaciones Sociológicas.

MINISTERIO DE HACIENDA

5478

CIRCULAR número 793 sobre correlación entre las subpartidas arancelarias y las posiciones estadísticas. (Continuación.)

La correlación vigente durante el año 1977, publicada como anexo de la Circular 775, ha sufrido en el transcurso del presente año diversas modificaciones, introducidas por las Circulares 775, 780, 782, 783, 787 y 790, como consecuencia de alteraciones arancelarias o por necesidades de información estadística.

Por otra parte, las recomendaciones del Consejo de Cooperación Aduanera de 1 de enero de 1975, para facilitar la correlación de los datos estadísticos del comercio internacional, entre la CUCI (revisión segunda) y la nomenclatura del CCA y la de 18 de junio de 1976, que modifica la nomenclatura para la clasificación de las mercancías en los Aranceles de Aduanas, han exigido una amplia apertura o una nueva estructuración de posiciones estadísticas, que se integran en la nueva correlación.

Asimismo, las modificaciones arancelarias aprobadas últimamente, requieren la asignación de nuevos códigos numéricos que, igualmente, se recogen en dicha correlación.

Por ello, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, acuerda:

Primero. Publicar como anexo de la presente Circular la nueva edición de la correlación entre subpartidas arancelarias y posiciones estadísticas, depósito legal: M-43.623-77, y vigencia durante el año 1978.

Segundo. Dejar sin efecto las Circulares 775, 780, 782, 783, 787 y 790.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los servicios de esa provincia.

Madrid, 30 de diciembre de 1977.—El Director general, Germán Anlló Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana de ...